

SESIONES ORDINARIAS

2002

ORDEN DEL DIA N° 1498

COMISIONES DE FINANZAS
Y DE DISCAPACIDAD

Impreso el día: 14 de noviembre de 2002

Término del artículo 113: 25 de noviembre de 2002

SUMARIO: **Ley** 22.431 de sistema de protección integral de personas discapacitadas. Cumplimiento de la misma por parte de todas las entidades bancarias del país. **Saredi**. (4.128-D.-2002.)

Dictamen de comisión*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Finanzas y de Discapacidad han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Saredi, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas tendientes a que el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Provincia de Buenos Aires adecuen sus sucursales de todo el país para facilitar el desenvolvimiento de las personas con discapacidad; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la aprobación del siguiente

Proyecto de declaración*La Cámara de Diputados de la Nación*

DECLARA:

Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo, a través del organismo que corresponda, adopte las medidas efectivas tendientes al cumplimiento de la ley nacional 22.431, en las entidades bancarias, en particular en lo referido al capítulo IV de la norma, que establece proveer en lugares públicos de accesos, circulación e instalaciones adecuadas para facilitar el desenvolvimiento de las personas con discapacidad.

Sala de las comisiones, 6 de noviembre de 2002.

Rodolfo A. Frigeri. – Teresa H. Ferrari de Grand. – Víctor Peláez. – María E. Herzovich. – Enrique Tanoni. – Irma A. Foresi. – Liliana A. Bayonzo. –

Rafael A. González. – Martha C. Alarcia. – Alejandro Balián. – Roberto G. Basualdo. – Mario H. Bonacina. – Dante O. Canevarolo. – Guillermo E. Corfield. – Ismael R. Cortinas. – José C. G. Cusinato. – Jorge C. Daud. – María T. Ferrín. – Oscar R. González. – Beatriz N. Goy. – Julio C. Gutiérrez. – Arnoldo Lamisovsky. – María T. Lernoud. – Rafael Martínez Raymonda. – María G. Ocaña. – Marta L. Osorio. – Blanca I. Osuna. – Marta Palou. – Claudio H. Pérez Martínez. – Luis A. Sebriano. – María A. Torrontegui.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Finanzas y de Discapacidad han considerado el proyecto de declaración del señor diputado Saredi, por el que se solicita al Poder Ejecutivo disponga las medidas tendientes a que el Banco de la Nación Argentina y el Banco de la Provincia de Buenos Aires adecuen sus sucursales de todo el país para facilitar el desenvolvimiento de las personas con discapacidad; y, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que lo acompañan por lo que los hacen suyos y así lo expresan.

Rodolfo A. Frigeri.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

La ley nacional 22.431, del sistema de protección integral de las personas discapacitadas, establece en su capítulo IV las condiciones de accesibilidad al medio físico (artículos 20 al 22).

En su artículo 20 dice: “Establécese la prioridad de supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos, arquitectónicos y de transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos, con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida, mediante la aplicación de las normas contenidas en el presente capítulo. A los fines de la presente ley, entiéndese por accesibilidad la posibilidad de las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria, sin restricciones derivadas del ámbito físico urbano, arquitectónico o del transporte, para su integración y equiparación de oportunidades. Entiéndese por barreras físicas urbanas las existentes en las vías y espacios libres públicos, a cuya supresión se tenderá por el cumplimiento de los siguientes criterios: *a)* Itinerarios peatonales: contemplarán una anchura mínima en todo su recorrido que permita el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltos ni aberturas que permitan el tropiezo de personas con bastones o sillas de ruedas. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida; *b)* Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida, y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán características señaladas para los desniveles en el apartado *a)*; *c)* Parques, jardines, plazas y espacios libres: deberán observar en sus itinerarios peatonales las normas establecidas para los mismos en el apartado *a)*. Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida; *d)* Estacionamientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida, cercanas a los accesos peatonales; *e)* Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforos, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de mobiliario urbano se dispondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas; *f)* Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar a tiempo la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características señaladas en el apartado *a)*”.

Y en su artículo 21 versa: “Entiéndese por barreras arquitectónicas las existentes en los edificios de uso público, sea su propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda, a cuya su-

presión se tenderá por la observancia de los criterios contenidos en el presente artículo. Entiéndese por adaptabilidad, la posibilidad de modificar en el tiempo el medio físico, con el fin de hacerlo completa y fácilmente accesible a las personas con movilidad reducida. Entiéndese por practicabilidad, la adaptación limitada a condiciones mínimas de los ámbitos físicos para ser utilizados por las personas con movilidad reducida. Entiéndese por visitabilidad la accesibilidad estrictamente limitada al ingreso y uso de los espacios comunes y un local sanitario, que permita la vida en relación de las personas con movilidad reducida: *a)* Edificios de uso público: deberán observar en general la accesibilidad y posibilidad de uso en todas sus partes por personas de movilidad reducida; y en particular la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a dichas personas, cercanos a los accesos peatonales; por lo menos un acceso al interior del edificio desprovisto de barreras arquitectónicas, espacios de circulación horizontal que permitan el desplazamiento y maniobra de dichas personas, al igual que comunicación vertical accesible y utilizable por las mismas, mediante elementos constructivos o mecánicos; y servicios sanitarios adaptados. Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con sillas de ruedas. Los edificios en que se garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad ostentarán en su exterior un símbolo indicativo de tal hecho. Las áreas sin acceso de público o las correspondientes a edificios industriales y comerciales tendrán los grados de adaptabilidad necesarios para permitir el empleo de personas con movilidad reducida; *b)* Edificios de viviendas: las viviendas colectivas con ascensor deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida, que una la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. Asimismo, deberán observar en su diseño y ejecución, o en su remodelación, la adaptabilidad a las personas con movilidad reducida, en los términos y grados que establezca la reglamentación. En materia de diseño y ejecución o remodelación de viviendas individuales, los códigos de edificación han de observar las disposiciones de la presente ley y su reglamentación. En las viviendas colectivas existentes a la fecha de sanción de la presente ley deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación”.

En el mismo sentido se expresa la ley provincial 10.592, que establece un régimen jurídico básico e integral para las personas con discapacidad, y específicamente en su artículo 24 indica que:

“Todo edificio de uso público, sea su propiedad pública o privada, existente o a proyectarse en el futuro, deberá ser completa y fácilmente accesible a personas con movilidad reducida, contemplando

no sólo su acceso al mismo, sino también el uso de los espacios comunes y de circulación interna e instalaciones de servicios sanitarios, que posibiliten la vida de relación de dichas personas. La accesibilidad al edificio deberá contemplar además la existencia de estacionamientos reservados y señalizados para vehículos que transporten a personas con movilidad reducida, cercanos los accesos al edificio que carezcan de barreras arquitectónicas. Asimismo, los espacios de circulación horizontal deberán permitir el desplazamiento y maniobra de dichas personas al igual que la comunicación vertical que deberá permitirlo mediante elementos constructivos o mecánicos.

”Los edificios destinados a espectáculos deberán tener zonas reservadas, señalizadas y adaptadas al uso por personas con silla de ruedas ostentando un símbolo indicativo de tal hecho, cuando garanticen plenamente las condiciones de accesibilidad. Los edificios destinados a viviendas colectivas deberán contar con un itinerario practicable por las personas con movilidad reducida que comunique la edificación con la vía pública y con las dependencias de uso común. En las viviendas colectivas existentes a la fecha de la presente ley, deberán desarrollarse condiciones de adaptabilidad y practicabilidad en los grados y plazos que establezca la reglamentación.” (Párrafo agregado por ley 12.615.)

”Todo edificio de organismo público o privado que se proyecte en el futuro y cuyo destino implique el uso del mismo por la población en general deberá prever accesos, medios de circulación interna e instalación de servicios que permitan su utilización por personas discapacitadas. En toda obra nueva de pavimentación será obligatoria la construcción, con carácter de obra complementaria, de cordones accesibles que faciliten a las personas discapacitadas el ascenso y descenso de las aceras en los lugares destinados al cruce peatonal. La reglamentación indicará las características de las obligaciones establecidas, responsabilidad de los entes ejecutores, públicos o privados, y de las reparticiones fiscalizadoras.

”Artículo 24 bis: (Texto según ley 11.628.) Para el caso de discapacitados sensoriales visuales, las instalaciones edilicias públicas que posean ascensores, deberán contar en ellos con elementos de manejo detectables a través del sistema de lectura braille o en el análogo que haga sus veces. La reglamentación indicará las características e implementación de lo establecido en el presente artículo.

”Artículo 24 ter: (conf. 12.614.) Las vías y espacios libres públicos deben permitir a las personas con movilidad reducida de gozar de las adecuadas condiciones de seguridad y autonomía como elemento primordial para el desarrollo de las actividades de la vida diaria debiendo cumplimentar los siguientes criterios:

”a) Itinerarios peatonales: el ancho de los mismos deberá permitir el paso de dos personas, una de ellas en silla de ruedas, en todo su recorrido. Los pisos serán antideslizantes, sin resaltes ni aberturas que posibiliten el tropiezo de personas que utilicen bastones o sillas de ruedas para movilizarse. Los desniveles de todo tipo tendrán un diseño y grado de inclinación que permita la transitabilidad, utilización y seguridad de las personas con movilidad reducida;

”b) Escaleras y rampas: las escaleras deberán ser de escalones cuya dimensión vertical y horizontal facilite su utilización por personas con movilidad reducida y estarán dotadas de pasamanos. Las rampas tendrán las características señaladas para los desniveles conforme al apartado a);

”c) Parques, jardines, plazas y espacios libres: sus itinerarios peatonales deberán observar lo dispuesto en el apartado a) para los mismos. Los baños públicos deberán ser accesibles y utilizables por personas de movilidad reducida;

”d) Establecimientos: tendrán zonas reservadas y señalizadas para vehículos que transporten personas con movilidad reducida cercanas a los accesos peatonales;

”e) Señales verticales y elementos urbanos varios: las señales de tráfico, semáforo, postes de iluminación y cualquier otro elemento vertical de señalización o de inmobiliario se pondrán de forma que no constituyan obstáculos para los no videntes y para las personas que se desplacen en sillas de ruedas;

”f) Obras en la vía pública: estarán señalizadas y protegidas por vallas estables y continuas y luces rojas permanentes, disponiendo los elementos de manera que los no videntes puedan detectar con anticipación suficiente la existencia del obstáculo. En las obras que reduzcan la sección transversal de la acera se deberá construir un itinerario peatonal alternativo con las características estipuladas en el apartado a).

”Artículo 24 quáter (conf. ley 12.614.): la reglamentación indicará las características de las obligaciones establecidas, responsabilidad de los entes ejecutores, públicos o privados, y de las reparticiones fiscalizadoras. Asimismo, determinará las prioridades y plazos de las adecuaciones establecidas en los artículos 24 y 24 ter, pero su ejecución no podrá exceder del plazo de 30 meses desde la fecha de sanción de la presente ley. En toda obra nueva o de remodelación de edificios de vivienda, la aprobación de los planos requerirá imprescindiblemente la inclusión en los mismos de lo dispuesto en el artículo 24, su reglamentación y las respectivas disposiciones municipales en la materia.”

Pese a lo explícito de las indicaciones observadas y a la antigüedad de las citadas normas, aquellos que vivimos en localidades del interior de la provincia de Buenos Aires comprobamos cotidianamente la inobservancia de la precitada reglamen-

tación en distintos lugares públicos, entre ellos las sucursales del Banco de la Nación Argentina y del Banco de la Provincia de Buenos Aires.

En un gran número, las sucursales del interior de la provincia de Buenos Aires no cuentan siquiera con rampas de acceso al edificio ni a los cajeros automáticos, redundando esto en extremas dificultades para las personas con movilidad reducida que deben percibir en ellos jubilaciones, pensiones o sueldos, o hacer trámites personales.

Tales dificultades se hacen particularmente visibles los días de cobro en esas entidades, días en los cuales se observa un mayor movimiento, constituyendo la aglomeración de vecinos una dificultad adicional para las personas con discapacidad a la hora de ingresar a la entidad, circular en ella y aguardar su turno para ser atendido.

En consecuencia, en las circunstancias antes mencionadas los vecinos con discapacidad se encuentran claramente desfavorecidos para su desenvolvimiento en estos espacios de reparticiones dependientes del Estado nacional y el estado provincial, principales garantes de brindar a esta población todos los beneficios y estímulos que permitan neutralizar su discapacidad, atendiendo la situación psicofísica, económica y social, y procurando eliminar las desventajas que impidan una adecuada integración familiar, social, cultural, económica, educacional y laboral.

En consecuencia, debe armonizarse el debido respeto con las mencionadas jurisdicciones, así como con los organismos encargados de la aplicación normativa, con la necesidad de que la Legislatura, una vez dictado un orden jurídico determinado, no se despreocupe de las consecuencias que el mismo produce, ni así respecto del grado de cumplimiento del mismo.

En tal juego institucional, sin desconocer la jurisdicción ni competencias de otras entidades para lograr el cumplimiento de la ley nacional 22.431 y la

ley provincial 10.592, resulta imposible dejar pasar por alto y/o ignorar una realidad palpable y visible que demuestra las dificultades reales –y subsanales– que aun se presentan para el normal desenvolvimiento de las personas con discapacidad.

Dicha realidad nos motiva a todos en carácter de argentinos y de personas comprometidas con una sociedad mejor a evitar que se continúen, por acción u omisión, situaciones que tiendan a desfavorecer a un sector de la población.

Que en tal entendimiento, y sin que la presente importe en modo alguno interferencia con autoridad local alguna, creemos que mejor servimos al respeto de los fines de la ley sancionada por la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, elevando el proyecto de declaración que se acompaña.

Miguel Saredi.

ANTECEDENTE

Proyecto de declaración

La Cámara de Diputados de la Nación

DECLARA:

Solicitar a las autoridades del Banco de la Nación Argentina y, por donde corresponda, a las autoridades del Banco de la Provincia de Buenos Aires que adopten las medidas efectivas tendientes al cumplimiento de la ley nacional 22.431 y la ley provincial 10.592 en las sucursales que esas entidades bancarias tienen en el territorio de la provincia de Buenos Aires, en particular en lo referido al capítulo IV de la norma nacional y al artículo 24 de la norma provincial, que establecen proveer en lugares públicos de accesos, medios de circulación e instalaciones adecuadas para facilitar el desenvolvimiento de las personas con discapacidad.

Miguel Saredi.